

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

PROCESO 2020-422 / DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO JIMENEZ / RECURSO DE REPOSICIÓN

 Marca para seguimiento.

AG

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>



Vie 2/07/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: ivanacosta@abogadosbogota.com; romerorosalba406@gmail.com; notificacionesjudiciales@dav

0702_Bolívar_Recurso de ...

173 KB



Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO JIMENEZ

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 11001-4003-014-2020-00422-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Para el efecto, adjunto envío el memorial que contiene el recurso.

Respetuosamente,

Arturo Sanabria
Socio

SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 # 9A - 21 Of. 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO JIMÉNEZ
DEMANDANDOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
EXPEDIENTE: 110014003-014-2020-00422-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (“Bolívar”), sociedad domiciliada en Bogotá D.C., en la oportunidad prevista para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda del 15 de junio de 2021.

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el juzgado admitió la demanda presentada por la Demandante en contra de Bolívar.

El 23 de junio de 2021, Bolívar recibió, mediante correo físico, comunicación del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 del Código General del Proceso (“C.G.P.”).

En consecuencia, Bolívar se notificó personalmente del auto admisorio el 1° de julio de 2021 y, por tanto, el término para interponer el presente recurso vence el 7 de julio de 2021.

Por lo anterior, este escrito se presenta de manera oportuna.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

En el artículo 82 del C.G.P., el legislador se ocupó de señalar los requisitos que debe cumplir cualquier demanda. En el numeral 7° de dicha norma, se dispuso que el juramento estimatorio, cuando sea necesario, debe formar parte de esta.

La consecuencia que deberá asumir el demandante cuando no cumpla con tal requisito fue establecida en el artículo 90 del C.G.P., en el cual se dispone lo siguiente:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisible** la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...) 6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.** (...)”.* (Subrayo y resalto).

Sobre las características y necesidad del juramento estimatorio, el artículo 206 del C.G.P. dispone:

*“**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)”.* (Subrayo y resalto).

La demanda que le da inicio al presente proceso no contiene un juramento estimatorio ni nada que pueda equipararse.

2. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala lo siguiente:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho **es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...).

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.

De las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia que se haya convocado o celebrado audiencia de conciliación extrajudicial alguna. Por otra parte, es claro que el presente asunto es susceptible de conciliación, en tanto versa sobre derechos de contenido patrimonial sobre los que la ley no ha restringido su disponibilidad o transigibilidad.

Por otra parte, no se está ante alguna otra situación que exceptúe este asunto del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se le debe dar aplicación al artículo 36 de la citada Ley 640 de 2001 que dispone lo siguiente: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*.

III. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda del 15 de junio de 2021, para que, en su lugar, se inadmita la demanda.

Respetuosamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Btá.

T.P. 64454 C. S. de la J.